

Expediente: **5552/22**

Carátula: **LUZ MEDICA S.A. C/ CAPELLO GUSTAVO EDUARDO S/ REPETICION DE PAGO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **22/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20305983757 - LUZ MEDICA S.A., -ACTOR

20294306804 - CAPELLO, GUSTAVO EDUARDO-DEMANDADO

20305983757 - ROUGES, FELIPE MARIANO-POR DERECHO PROPIO

20292062576 - CAPELLO, GUSTAVO EDUARDO-TERCERO

27324595525 - SCHUTTEMBERGER, KARINA INES-DERECHO PROPIO

90000000000 - DICOZA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.R.L., -CO DEMANDADO

20294306804 - CAPELLO, GUSTAVO EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

20292062576 - ORTIZ, FERNANDO RAMIRO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: LUZ MEDICA S.A. c/ CAPELLO GUSTAVO EDUARDO s/ REPETICION DE PAGO EXPTE. N° 5552/22

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 5552/22



H104129071215

JUICIO: LUZ MEDICA S.A. c/ CAPELLO GUSTAVO EDUARDO s/ REPETICION DE PAGO. EXPTE. N° 5552/22.

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2026.

Sentencia N° 92

Y VISTO:

El recurso de apelación deducido por la parte actora, Luz Médica S.A., contra los apartados 2, 3 y 4 de la resolución de fecha 04/03/2026 que regula sus honorarios, y;

CONSIDERANDO:

En fecha 06/03/2026 la parte actora, Luz Médica S.A., deduce recurso de apelación contra el fallo de mención en los términos del art. 30 Ley 5480, por considerarlos altos.

Radicada la causa por ante este Tribunal, en fecha 15/04/2026 se llaman los autos a despacho para resolver.

De las constancias de autos se advierte que se trata de un proceso ordinario de repetición de pago el cual culminó en su primera etapa por caducidad, con costas a cargo de la actora vencida.

Asimismo se regularon honorarios por el importe de \$620.000 a los letrados Karina Inés Schuttemberger por el principal, Gustavo Eduardo Capello por el incidente de caducidad y Ramiro Fernando Ortiz por el incidente de levantamiento de embargo, en el importe de \$620.000 a cada

uno, lo cual equivale a una consulta escrita, atento a que el monto obtenido, luego de aplicar los porcentuales de ley, resultó inferior al previsto en el art. 38 última parte Ley 5480 -en adelante LA.

A criterio de este Tribunal, de acuerdo al objeto del proceso, etapas cumplidas, labor profesional efectivamente desarrollada, responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para los letrados, tiempo empleado y trascendencia económica que la cuestión reviste; la solución propiciada resulta razonable, dentro del marco de la ley y el principio de equidad con respecto a los honorarios de la letrada Inés Schuttemberger por su actuación por el principal, y Gustavo Eduardo Capello por el incidente de caducidad atento a la trascendencia de poner fin al pleito.

Ahora bien, respecto de los honorarios del letrado Ramiro Fernando Ortiz, cuya actuación se circunscribió al incidente de levantamiento de embargo, merece tratamiento diverso, pues, consideramos que fijar en la especie los estipendios en el valor de una consulta escrita sería excesivo, por resultar manifiestamente desproporcionado respecto del interés económico en juego y la labor efectivamente cumplida. El trámite del cual se trata no demandó ni insumió un tiempo elevado y la solución del caso carece de trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros.

En efecto, cabe recordar que la aplicación del art. 13 de la ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" (CSJT, "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia n° 395 del 27/05/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia n° 450 del 04/06/2002; "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios", sentencia n° 842 del 18/09/2006, entre otras).

En el mismo sentido, se sostuvo que la regulación que no guarda proporción con el monto asignado a la causa, y que absorbe más de cierto porcentaje es confiscatoria, y por tanto, contraria al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (C.Civ.Com. Córdoba, 14/09/1987, LLC, 1988-480, citado por Feldman, "Honorarios del abogado. Regulación", LL, 1994-E-749, n.° 29 -en el caso equivalía al 425%-; C2a. CivCom Córdoba, 31/03/1986, LLC, 1986-774) (cfr. Passarón-Pesaresi, Honorarios Judiciales, Ed. Astrea, T. 2, pág. 11).

En materia de emolumentos profesionales, hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejercita la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos- un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (LAPALMA BOUVIER, E., "Honorarios del Abogado", Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe, "Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/ Apremios", 01/08/2019).

Es que, como bien sostuvo nuestro Más Alto Tribunal Nacional: "La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general" (CSJN, 18/11/2008, "Astra Compañía Argentina de Petróleo vs. Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Proceso de conocimiento").

No se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional del letrado, ni desconocer el carácter alimentario de los honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto del juicio y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Cabe señalar, a mayor abundamiento, que la solución a que se arriba es la que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en numerosos pronunciamientos no obstante la doctrina legal antes mencionada.

En efecto, el Alto Tribunal expresó que: "Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita" (CSJT, sentencia n° 736 del 10/06/2025; sentencia n° 1318 del 01/10/2024; sentencia n° 891 del 28/06/2024; sentencia n° 44 del 16/02/2024; sentencia n° 1712 del 28/12/2023; sentencia n° 1334 del 26/10/2023; sentencia n° 182 del 13/03/2023; sentencia n° 88 del 16/02/2023).

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, reafirmó recientemente este criterio al destacar que los magistrados se encuentran habilitados, en virtud del art. 13 de la Ley 24.432 y del art. 1255 del CCyCN, para regular honorarios atendiendo a la naturaleza del proceso, la calidad y entidad jurídica del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, la eficacia de las presentaciones y el resultado obtenido, con miras a que la regulación sea justa y razonable en función de la labor efectivamente cumplida (Cfr.CSJT , "Fuad Asfoura e hijos S.A.C.I.A.F.I. vs. Bali Hai S.R.L. s/ Cobro ejecutivo"- Fallo n°04, fecha: 02/02/2026).

Este razonamiento, es sostenido reiteradamente por la Corte, a fin de resguardar que la regulación de honorarios -ponderando en cada caso concreto las pautas del art. 15 de la Ley 5.480 y la entidad económica, directa o referencial, del pleito- resulte proporcionada y equitativa (entre muchos otros: CSJT, Sala Civil y Penal, 27/10/2025, "Denett, Carla c/ EDET S.A.", Sentencia n° 1437; íd., 08/10/2025, "Rohmer Litzman, Mario c/ Pero, Raúl s/ Escrituración", -Sentencia n° 1338-; íd., 18/10/2025, "Cruz Eugenio c/ Cruz Ambrosio s/ Acción posesoria", -Sentencia n° 1447-; íd., 28/08/2025, "Zelaya, Graciela del Valle c/ Herederos de Molina Arcadio s/ Daños y Perjuicios", - Sentencia n° 1080-; íd., 28/08/2025, "Arroyo, Carlos c/ El Alto S.A. y otro s/ Simulación", -Sentencia n° 1083-; íd., 13/08/2025, "Figueroa, Augusto c/ Derudder Hnos. SRL s/ Daños y Perjuicios", - Sentencia n° 1011-; íd., 27/06/2025, "Olmos, Lorena c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.

SAICAYG s/ Daños y Perjuicios”, -Sentencia n° 838-; íd., 10/04/2025, “Medina, Benjamín c/ EDET S.A. s/ Daños y Perjuicios”, -Sentencia n° 372-; íd., 08/04/2025, “Sánchez, Luís c/ Maldonado Lucio y otro s/ Daños y Perjuicios”, -Sentencia n° 331-; íd., 08/04/2025, “Ferullo, Diego c/ Banco Macro S.A. s/ Daños y Perjuicios”, -Sentencia n° 328-; íd., 20/12/2024, “Salis Cecilia s/ Prescripción adquisitiva”, -Sentencia n° 1874-; íd., 20/12/2024, “Escobar Héctor c/ Empresa de Ómnibus El Simoqueño SRL s/ Daños y Perjuicios”, -Sentencia n° 1881-; íd., 20/12/2024, “Gutiérrez Mirta c/ Club Sportivo Guzmán s/ Amparo”, -Sentencia n° 1877-; íd., 20/12/2024, “Manzur Hugo c/ Asociart SA ART s/ Amparo informativo”, -Sentencia n° 1906-; íd., 20/12/2024, “Sucesión de Mejail Miguel c/ Provincia de Tucumán s/ Especiales”, -Sentencia n° 1884-; íd., 15/11/2024, “Agomet SRL s/ Quiebra c/ Agostini Oscar y otros s/ Especiales”, -Sentencia n° 1619-; íd., 15/11/2024, “Brandán de Castaño Jovita c/ Correa Hugo s/ Daños y Perjuicios”, -Sentencia n° 1618-; íd., 15/11/2024, “Gasperini José c/ Banco Macro S.A. s/ Daños y Perjuicios”, -Sentencia n° 1620-) (CSJT en, "Fuad Asfoura e hijos S.A.C.I.A.F.I. vs. Bali Hai S.R.L. s/ Cobro ejecutivo"- Fallo n°04, fecha: 02/02/2026).

En consecuencia, conforme lo considerado corresponde fijar los emolumentos en el monto de \$180.000; corresponde aclarar que dicho monto, si bien supera al cálculo arribado por la jueza de grado \$124.000, resulta equitativo y adecuado a la tarea cumplida por el letrado Ramiro Fernando Ortiz y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 12, 15, 38 y 59 LA.

A la luz de lo considerado, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del 04/03/2026, y revocar en lo pertinente dictando en sustitutiva la siguiente: "**1.-... 2.-... 3.-... 4.- REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional desarrollada en el presente juicio al letrado **RAMIRO FERNANDO ORTIZ**, como patrocinante del demandado, la suma de **PESOS OCHENTA MIL (\$180.000)** por el incidente de levantamiento de embargo resuelto en autos, conforme lo considerado”.

En referencia a las costas, no corresponde su imposición por cuanto el recurso tramitó conforme al art. 30 Ley 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso deducido por por la parte actora, **LUZ MÉDICA S.A.**, contra la sentencia del 04 de marzo de 2026, la que se revoca dictándose en sustitutiva la siguiente: "**1.-... 2.-... 3.-... 4.- REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional desarrollada en el presente juicio al letrado **RAMIRO FERNANDO ORTIZ**, como patrocinante del demandado, la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000)** por el incidente de levantamiento de embargo resuelto en autos, conforme lo considerado” .

II.- NOTIFÍQUESE conforme art. 35 ley 6059.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 21/04/2026

Certificado digital:

CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.